

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla, de manera preliminar, para la elaboración de disposiciones de carácter general que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades, con el fin de modificar las Reglas para la realización de operaciones derivadas. En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

CIRCULAR **/2022

Ciudad de México, a ** de ***** de 2022.

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO,
CASAS DE BOLSA, FONDOS DE
INVERSIÓN, SOCIEDADES
FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE
QUE TENGAN VÍNCULOS
PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES
DE BANCA MÚLTIPLE, ALMACENES
GENERALES DE DEPÓSITO,
INSTITUCIONES DE SEGUROS Y LA
FINANCIERA NACIONAL DE
DESARROLLO AGROPECUARIO,
RURAL, FORESTAL Y PESQUERO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR
4/2012 (DERIVADOS DE CRÉDITO)**

El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, ha considerado conveniente ampliar el tipo de contrapartes con las cuales las instituciones de crédito pueden celebrar operaciones de derivados de crédito. En consecuencia, tales instituciones podrán celebrar operaciones de derivados de crédito con casas de bolsa, fondos de inversión, sociedades especializadas de fondos para el retiro, instituciones de seguros y demás inversionistas institucionales cuyos regímenes lo permitan, limitado a derivados de incumplimiento crediticio (*Credit Default Swaps*) y derivados de rendimiento total (*Total Return Swaps*).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, 2o., 3o., fracción I; 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México; 46, fracción XXV, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 176, párrafo primero, de la Ley del Mercado de Valores; 15, párrafo segundo, de la Ley de Fondos de Inversión; 11 Bis 2, fracción XII, y 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y

Actividades Auxiliares del Crédito; 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; 6, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal; 9, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 9, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco del Bienestar; 8, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco Nacional para el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México; 10, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 22, párrafo primero, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4o, párrafo primero, 8o, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12, en relación con el 19 Bis, fracción V, 14 en relación con el 25 Bis, fracción VII, 14 Bis, en relación con el artículo 17, fracción I, 14 Bis 1, en relación con el artículo 25 Bis 1, fracción IV, y 20 Quáter, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, Dirección General de Estabilidad Financiera, Dirección General Jurídica, Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, respectivamente, así como Segundo fracciones I, IV, VI, X, y XVII del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, el mismo ha resuelto **modificar** _____, **adicionar** _____ y **derogar** _____, de las “Reglas para la realización de operaciones derivadas”, contenidas en la Circular 4/2012, para quedar en los términos siguientes:

REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Para efectos de las presentes Reglas, [sin perjuicio de los significados que correspondan a los términos indicados a continuación en otras normativas](#), se entenderá, en singular o plural, por:

Activo de Riesgo:	al activo cuyo Riesgo de Crédito se transfiere, total o parcialmente, del Comprador de Protección al Vendedor de Protección. Se deroga.
Activo de Referencia:	Se deroga.
Almacenes Generales de Depósito:	a las personas morales autorizadas para constituirse y operar como tales, en términos de lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
Casas de Bolsa:	a las personas morales autorizadas para organizarse y operar como tales en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
Código LEI:	al código al que se refiere las “Reglas aplicables al Código Identificador de personas morales y fideicomisos (Código LEI)”, emitidas mediante la Circular 14/2015 del Banco de México, o aquellas otras disposiciones que, en su caso, las sustituyan.
Comprador de Protección:	a la persona que por virtud de su participación en una Operación de Derivados de Crédito se protege, total o parcialmente, del Riesgo de Crédito de un Activo de Riesgo. Se deroga.
CNBV:	a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Confirmación: al escrito físico o por medios electrónicos, que contiene las características de la Operación Derivada, que una parte de la operación envía o pone a disposición de la otra parte, así como al escrito físico o por medios electrónicos mediante el cual esta última manifiesta su conformidad con los términos de esa Operación Derivada enviados por su contraparte.

Contratos de Intercambio (Swaps): Se deroga.

Derivados de Incumplimiento Crediticio: ~~a las operaciones en las que el Comprador de Protección se obliga a pagar una prima al Vendedor de Protección, a cambio de que éste le entregue la contraprestación acordada al convenio celebrado entre una parte vendedora y una compradora, en virtud del cual, en caso de que ocurra el un Evento Crediticio, las partes se obligan a llevar a cabo la liquidación que corresponda de conformidad con el método que pacten al efecto, que podrá incluir el pago de la vendedora a la compradora de un monto determinado, conforme al método estipulado, o bien, una liquidación física en virtud de la cual la compradora entrega a la vendedora el título o valor objeto del Evento Crediticio, a cambio del monto que esta última pague conforme al método de cálculo acordado. A su vez, la compradora, a cambio de las obligaciones de la vendedora, se obliga a realizar pagos periódicos de conformidad con el método de cálculo pactado al efecto. Asimismo, en virtud de dicho convenio, las partes se obligan a realizar los pagos estipulados de conformidad con el método de liquidación acordado, con independencia de la existencia o del monto de la exposición crediticia que las partes tengan con respecto a la entidad correspondiente al Evento Crediticio pactado, así como de la pérdida o daño que la compradora sufra con motivo del Evento Crediticio o de que presente evidencia de dicha pérdida o daño. En tal virtud, no se consideran Derivados de Incumplimiento Crediticio los contratos de seguros en los ramos de crédito o de garantía financiera.~~

Derivados de Rendimiento Total: ~~a las operaciones en las que el Comprador de Protección se obliga a pagar al Vendedor de Protección los flujos provenientes de un Activo de Riesgo, así como los cambios por incrementos en el valor de dicho Activo de Riesgo al convenio celebrado entre una parte vendedora y una compradora, en virtud de la cual la primera se obliga a pagar a la segunda las cantidades correspondientes a los pagos de principal e intereses, según sea el caso, a que da derecho el Subyacente especificado y la diferencia relativa en el valor de dicho Subyacente, multiplicado por un valor notional pactado, en caso de que dicho valor incremente en un plazo determinado. y este a~~ A su vez, la parte compradora acuerda pagar a la vendedora un monto establecido a la celebración del convenio o montos basados en una tasa de interés fija o variable pactada, así como la diferencia relativa en el valor del mismo

Subyacente referido, multiplicado por el valor del notional pactado, en caso de que ese valor se reduzca en el plazo pactado. se obliga a pagar a aquel una tasa de interés más el saldo resultante de los cambios a la baja en el valor del Activo de Riesgo, pudiendo convenir Asimismo, en virtud de dicho convenio, las partes podrán pactar que, en caso de que ocurra el Evento Crediticio, el convenio se dé por terminado en la fecha especificada y las partes lleven a cabo una liquidación de conformidad con el método pactado, que podrá incluir el pago de la vendedora a la compradora de un monto determinado conforme al método especificado o bien una liquidación física, en virtud de la cual la el primero compradora entregará a la vendedora el Activo de Riesgo instrumento correspondiente al Subyacente, a cambio del monto que esta última pague y el segundo el monto conforme al método de cálculo acordado.

- Día Hábil: al día que sea hábil tanto en los Estados Unidos Mexicanos en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la CNBV, como en la o las jurisdicciones en las que se realice la Liquidación de la Operación Derivada respectiva.
- Divisas: al dólar de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.
- Entidades: a las Instituciones de Crédito, a las Casas de Bolsa y a la Financiera, conjunta o separadamente.
- Entidades Financieras del Exterior: a aquellas autorizadas para actuar como entidades financieras las entidades constituidas en jurisdicciones extranjeras, que estén facultadas por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas para llevar a cabo, de manera habitual, las operaciones financieras que ofrezcan en dichas jurisdicciones.
- Evento Crediticio: al acontecimiento referido a la capacidad de pago de un deudor una persona determinada que emita uno o más títulos de deuda o se obligue al pago de uno o más préstamos, mutuos o financiamientos de cualquier tipo y que, a su vez, dicho acontecimiento afecte directamente la condición financiera u obligaciones de carácter financiero de dicha persona — incluyendo, de forma enunciativa, al incumplimiento de pago, reestructuración del adeudo, solicitud o a la declaración de concurso o quiebra, o proceso equivalente, o la presentación de su solicitud o demanda, según sea el caso, al vencimiento anticipado, o la situación que haga susceptible su declaración, de obligaciones de pago con motivo de algún incumplimiento, al incumplimiento en el pago de obligaciones exigibles, a la repudiación, rechazo o impugnación de la validez de una o más obligaciones de pago, a la declaración o imposición de moratoria, suspensión o diferimiento con respecto a una o más obligaciones de pago, a la reestructura de una o más obligaciones de

	pago, al acto o declaración de una autoridad competente conforme a la normativa en materia de reestructura o resolución o al deterioro en su calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores— que, de presentarse ocurrir , obliga a las partes de una Operación de Derivados de Crédito a cumplir con lo estipulado en el contrato-convenio correspondiente en los términos pactados .
Fecha de Liquidación:	al Día Hábil en el cual es exigible el cumplimiento de las obligaciones pactadas en las Operaciones Derivadas.
Financiera:	al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal previsto en la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
Fondos de Cobertura:	a las entidades, incluidos vehículos organizados como fideicomisos o figuras similares, constituidas en cualesquiera de las jurisdicciones extranjeras indicadas a continuación, que tengan por objeto principal realizar inversiones con recursos aportados por las personas que participen en dichas entidades para ese propósito, así como con recursos provenientes de financiamientos adquiridos para ese propósito, con el fin de repartir entre esas personas las ganancias o, en su caso, pérdidas derivadas de dichas inversiones, y que estén autorizadas o facultadas para llevar a cabo dichas actividades en las jurisdicciones en que operen. A este respecto, las entidades referidas serán aquellas constituidas en países de la Unión Europea, en aquellos que sean miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) o aquellos cuyas autoridades financieras sean miembros del Consejo de la agrupación internacional de autoridades responsables de la regulación de valores, denominada Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés).
Fondos de Inversión:	a las sociedades anónimas autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Fondos de Inversión.
Gerencia:	a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central y Control de Legalidad del Banco de México.
Instituciones de Crédito:	a las personas morales instituciones de banca múltiple autorizadas para organizarse y operar como tales en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, así como a las instituciones de banca de desarrollo constituidas en términos de dicha Ley y sus correspondientes leyes orgánicas .
Instituciones de Seguros:	a las personas morales autorizadas para organizarse y operar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas .
Inversionistas Institucionales	a las personas que tengan tal carácter en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

e Inversionistas
Calificados:

Liquidación: al cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación Derivada.

Mercados: a los Mercados Reconocidos y a los mercados extrabursátiles.

Mercados Reconocidos: a la bolsa constituida en términos de las “Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, a las bolsas de derivados establecidas en países de la Unión Europea, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como aquellos cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés).

Operaciones Adelantadas (Forward): a cualquier contrato, convenio u operación de compra o de venta de un Subyacente en fecha futura en el mercado extrabursátil, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación. Las Operaciones Adelantadas (Forwards) deberán vencer en una fecha posterior al cuarto Día Hábil siguiente al de su concertación.

Operaciones a Futuro: a cualquier contrato, convenio u operación de compra o de venta de un Subyacente en una fecha futura celebradas en Mercados Reconocidos, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación.

Operaciones de Derivados de Crédito: a los Derivados de Incumplimiento Crediticio, a los Derivados de Rendimiento Total, a los Títulos con Vinculación Crediticia y a cualquier otra Operación Derivada u Operación Estructurada en la que se estipule el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación cuando se presente un Evento Crediticio.

Operaciones de Intercambio (Swaps): a cualquier contrato, convenio u operación en que las partes acuerden intercambiar entre ellas, en fechas futuras o durante un periodo determinado, flujos de dinero, calculados con base en el valor de uno o más intereses o en el nivel de otras tasas de interés o de cualquier otro concepto, así como en el valor de divisas, mercancías, valores, instrumentos o índices.

Operaciones de Opción: a las operaciones en las que el comprador, mediante el pago de una prima al vendedor, adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar, vender o recibir un importe determinado, en una o varias fechas futuras, uno o varios Subyacentes a un precio pactado, o el resultado de la variación de dichos Subyacentes, y el vendedor se obliga a vender, comprar o entregar un importe determinado, según corresponda, dichos

Subyacentes al precio convenido, o el resultado de la variación en el valor de dichos Subyacentes.

Operaciones Derivadas:	indistintamente, a (i) las Operaciones a Futuro, las Operaciones Adelantadas (Forward), las Operaciones de Opción, las Operaciones de Intercambio (Swaps), las Operaciones de Derivados de Crédito, o a cualquier combinación de estas, así como (ii) aquellas otras que, en su caso, el Banco de México autorice en términos del numeral 3.4 de las presentes Reglas.
Operaciones Derivadas Estandarizadas:	a aquellas Operaciones Derivadas que el Banco de México determine con tal carácter, en términos del Anexo 2 de estas Reglas.
Operaciones Estructuradas:	a aquellos instrumentos en los cuales se tiene un contrato principal, el cual contenga una parte referida a activos o pasivos que no son Operaciones Derivadas, incluyendo de forma enunciativa a las operaciones de crédito, emisiones de bonos u otros instrumentos de deuda, y otra parte representada por una o más Operaciones Derivadas, tales como Operaciones de Opción o de Intercambio (Swaps). Entre estas operaciones se incluyen aquellas documentadas a través de títulos emitidos por cuenta propia o a través de un fideicomiso, de manera enunciativa, los títulos bancarios estructurados que emitan las Instituciones de Crédito conforme a lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I, Sección I, Apartado G, y Sección III, Apartado E, de la Circular 3/2012 del Banco de México y los certificados bursátiles fiduciarios indizados y títulos opcionales a que se refieren los artículos 63 Bis 1, fracción III, y 66, de la Ley del Mercado de Valores.
Riesgo de Crédito:	a la posibilidad de incurrir en una pérdida cuando ocurre un Evento Crediticio. Se deroga.
SHCP:	a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Sociedades de Inversión:	Se deroga.
Sofoles:	Se deroga.
Sofomes:	a las sociedades financieras de objeto múltiple, consideradas como tales de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que mantengan vínculos patrimoniales con una <u>instituciones</u> de banca múltiple.
Subyacentes:	a las tasas de interés, activos, títulos, precios, índices, mercancías u operaciones, señalados en el numeral 2.1, así como a aquellos autorizados en su caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4 de las presentes Reglas, que podrán ser objeto de una Operación Derivada.

TIIE: a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección I, de la Circular 3/2012.

Títulos con Vinculación Crediticia: a los ~~instrumentos o títulos~~ de crédito, incluidos los certificados fiduciarios, que pagan un rendimiento y cuyo valor está referenciado al desempeño de un Activo de Riesgo y que, en caso de ocurrir el documentan obligaciones de pago a cargo de su emisor hasta su fecha de vencimiento o, en su caso, una fecha previa en que ocurra un Evento Crediticio. Al vencimiento de estos títulos en la fecha determinada en el mismo, se hará exigible el pago de su monto nominal. el emisor del instrumento o título, entrega al inversionista, el Activo de Riesgo. Si el Evento Crediticio ocurre, dichos títulos serán redimidos mediante la entrega a sus tenedores de un monto menor al valor nominal, según quede determinado en el propio título, o mediante la entrega a sus tenedores de títulos emitidos por la entidad a que se refiere el Evento Crediticio y que hayan quedado vinculados a los títulos redimidos o el monto acordado.

UDIS: a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

Vendedor de Protección: ~~a la persona que al participar en una Operación de Derivados de Crédito cubre a su contraparte, en forma parcial o total, del Riesgo de Crédito de un Activo de Riesgo. Se deroga.~~

1.2 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, ~~y~~ las Sofomes y las Instituciones de Seguros únicamente podrán realizar las Operaciones Derivadas a que se refieren estas Reglas, para lo cual deberán sujetarse a los términos y condiciones que estas contemplan.

1.3 Para efectos de las presentes Reglas, cualquier conjunto de operaciones, contratos o convenios que, en forma individual o combinada, produzcan los mismos efectos económicos que alguna de las Operaciones Derivadas previstas en el numeral 1.1, estará sujeto a las disposiciones que le apliquen a las Operaciones Derivadas equivalentes.

2. SUBYACENTES

2.1 Las Entidades únicamente podrán realizar Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes siguientes:

- a) Acciones o títulos que amparen una parte del capital de una persona moral, un grupo o canasta de acciones o de dichos títulos, o títulos referenciados a acciones o a los títulos antes referidos que coticen en una bolsa de valores;
- b) Índices de precios sobre acciones o valores que coticen en una bolsa de valores;
- c) Moneda nacional, Divisas y UDIS;
- d) Índices de precios referidos a la inflación;
- e) Tasas de interés nominales, reales o sobretasas, tasas referidas a cualquier título de deuda e índices con base en dichas tasas;
- f) Préstamos y créditos, excluyendo obligaciones subordinadas emitidas por cualquier entidad financiera;
- g) Cualquiera de las mercancías siguientes:
 - i) Oro y plata;
 - ii) Maíz, trigo, soya, azúcar, arroz, sorgo, algodón, avena, café, jugo de naranja, cacao, cebada, leche, canola, aceite de soya y pasta de soya;
 - iii) Carne de puerco, ganado porcino y ganado bovino;
 - iv) Gas natural, combustible para calefacción, gasóleo, gasolina y petróleo crudo, y
 - v) Aluminio, cobre, níquel, platino, plomo y zinc.
- h) Operaciones a Futuro, Operaciones Adelantadas (Forward), Operaciones de Opción, Operaciones de Derivados de Crédito y Operaciones de Intercambio (Swaps), sobre los Subyacentes referidos en los incisos anteriores.

2.2 Las Casas de Bolsa únicamente podrán realizar Operaciones de Derivados de Crédito, por cuenta propia o de terceros, en términos de lo previsto en el numeral 8-las presentes Reglas.

2.3 Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, ~~y~~ las Sofomes y las Instituciones de Seguros únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con Subyacentes de los comprendidos en el numeral 2.1 de estas Reglas que, de acuerdo con su objeto social y, en su caso, régimen de inversión, estén autorizadas a operar.

3. AUTORIZACIONES

3.1 ENTIDADES

3.1.1 Las Entidades deberán obtener autorización del Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia.

Para tal efecto, las mencionadas Entidades deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización que especifique lo siguiente:

- a) Tipos de Operaciones Derivadas que pretendan llevar a cabo;
- b) Mercados en que pretendan operar, y

- c) Subyacentes, debiendo incluir una descripción detallada cuando se trate de Operaciones Derivadas que, a su vez, incluyan como Subyacente otras Operaciones Derivadas.

Además, deberán acompañar la solicitud con una comunicación expedida por el comité de auditoría en la que manifiesten que cumplen con los requerimientos previstos en el Anexo 1 de estas Reglas, en relación con las Operaciones Derivadas y los Subyacentes respecto de los cuales solicitan autorización para operar por cuenta propia.

3.1.2 Las Entidades que obtengan autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia podrán celebrar otro tipo de Operaciones Derivadas, operar en otros Mercados o celebrar Operaciones Derivadas sobre Subyacentes de los previstos en los incisos a) a f) y h) del numeral 2.1, distintos a aquellos indicados en dicha autorización, siempre y cuando:

- a) Den aviso por escrito a la Gerencia con al menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan realizar las Operaciones Derivadas de que se trate, sobre lo siguiente:
- i) El tipo de Operaciones Derivadas que pretendan llevar a cabo por cuenta propia;
 - ii) Los Mercados en que pretendan operar, y/o
 - iii) Los Subyacentes de los referidos en los incisos a) a f) y h) del mencionado numeral 2.1 sobre los cuales pretendan celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia. En caso que las Entidades pretendan celebrar Operaciones Derivadas sobre alguno de los Subyacentes indicados en el inciso h) del numeral 2.1, las Entidades deberán incluir en el aviso a que se refiere el presente numeral 3.1.2 una descripción detallada de cada una de las Operaciones Derivadas de que se trate.
- b) Adjuten una nueva comunicación en términos de lo señalado en el tercer párrafo del numeral 3.1.1.

Las Entidades que cuenten con autorización del Banco de México para realizar alguna o varias de las Operaciones Derivadas podrán realizar, sin necesidad de obtener una nueva autorización o cumplir con los incisos a) y b) anteriores, el mismo tipo de tales Operaciones Derivadas sobre los certificados bursátiles fiduciarios indizados a que se refiere el artículo 63 Bis 1, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como valores emitidos en el exterior con características similares a estos, listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, siempre y cuando dichos certificados y valores del exterior cumplan con las siguientes características: a) busquen replicar el comportamiento de los mismos Subyacentes que los correspondientes a las Operaciones Derivadas objeto de dicha autorización, b) no conlleven la toma de posiciones cortas en alguno de los activos objeto de inversión a los que estén referidos, excepto por aquellas que resulten del préstamo de valores, c) no busquen replicar matemática o estadísticamente, en forma inversa o exponencial, el comportamiento de índices, activos financieros o parámetros de referencia o bien, que los índices, activos financieros o parámetros de referencia cuyo comportamiento busquen replicar no repliquen, a su vez, matemática o estadísticamente, de manera inversa o exponencial, el comportamiento de otros índices, activos financieros o parámetros de referencia.

Lo establecido en este numeral no será aplicable en relación con las Operaciones de Derivados de Crédito que las Entidades pretendan celebrar como adicionales respecto a aquellas sobre las cuales

cuenten con la autorización del Banco de México. Las Entidades que se encuentren en el supuesto antes mencionado, para poder llevar a cabo la celebración de Operaciones de Derivados de Crédito o de otras Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en el inciso g) del numeral 2.1, deberán obtener la autorización de Banco de México en términos del numeral 3.1.1.

3.1.3 Cada Institución de Crédito y, en su caso, la Financiera que cuenten con autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia en términos de las presentes Reglas deberán enviar a la Gerencia durante el mes de marzo de cada año, una comunicación expedida por su respectivo comité de auditoría en la que haga constar que dichas Entidades cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo 1 de estas Reglas, en relación con aquellas Operaciones Derivadas que realicen y con los Subyacentes objeto de dichas operaciones. Al respecto, deberán acompañar en la referida comunicación, el informe o dictamen de auditoría que fue presentado al comité de auditoría con el cual se concluye que se da cumplimiento con lo establecido en el Anexo 1 de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se realizaron para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos.

Las Casas de Bolsa que estén autorizadas para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia deberán enviar la comunicación referida en el párrafo anterior durante el mes de mayo de cada año.

De manera excepcional cuando así lo considere conveniente, el Banco de México podrá solicitarle a las Entidades que le presenten las citadas comunicaciones en fechas distintas a las señaladas en los párrafos anteriores.

3.1.4 Las Entidades podrán realizar Operaciones Adelantadas (Forward) por cuenta propia, sin requerir autorización cuando los Subyacentes de que se trate sean Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con tasa de interés fija, en moneda nacional y la Liquidación se lleve a cabo en un plazo no mayor a ocho Días Hábiles contados a partir de su fecha de concertación.

3.1.5 Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas por cuenta propia, sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, cuando dichas operaciones tengan como fin exclusivo la cobertura de riesgos propios de la Entidad.

Para efectos de lo anterior, las Entidades deberán: i) contar con una unidad de administración y control de riesgos responsable de valorar, medir y dar seguimiento a tales riesgos, ii) tener una adecuada valuación de dichas Operaciones Derivadas y del riesgo de la contraparte y determinar la efectividad de la cobertura, según los criterios contables aplicables a cada Entidad, y someter estas Operaciones Derivadas a los respectivos comités de riesgos de dichas Entidades para su aprobación en forma previa a su celebración, y iii) informar semestralmente a su consejo de administración, o bien, a su consejo directivo, según corresponda, respecto de la realización de esas Operaciones Derivadas y de sus límites, incluyendo el cálculo sobre la efectividad de la cobertura.

3.1.6 El Banco de México podrá otorgar la autorización a que se refiere el numeral 3.1.1 de las presentes Reglas, sin necesidad de que las Entidades de que se trate incluyan en la solicitud respectiva la comunicación a que se refiere el último párrafo de dicho numeral 3.1.1, siempre y cuando las Operaciones Derivadas que lleven a cabo dichas Entidades por cuenta propia estén correspondidas con otras del mismo tipo, pero de naturaleza contraria, por el mismo monto y plazo, así como sobre los mismos Subyacentes.

Para tal efecto, las Entidades deberán presentar la solicitud a la que hace referencia el segundo párrafo del numeral 3.1.1, con por lo menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a concertar tales Operaciones Derivadas.

Asimismo, dichas Entidades deberán enviar la comunicación a la que hace referencia el último párrafo del numeral 3.1.1 dentro del año siguiente a la fecha en que hayan presentado al Banco de México la solicitud mencionada en el párrafo anterior. En caso que las Entidades no cumplan con este requisito, la autorización otorgada por el Banco de México perderá sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que concluya el año a que se refiere este párrafo, por lo que las Entidades de que se trate deberán abstenerse de concertar y realizar nuevas Operaciones Derivadas de las que hubiesen solicitado autorización conforme al párrafo anterior y no podrán solicitar con posterioridad una nueva autorización para tales Operaciones Derivadas, en términos de este numeral.

3.1.7 Las Entidades y las Sofomes que pretendan adquirir o emitir, por cuenta propia, títulos que documenten Operaciones Estructuradas deberán obtener la autorización a que se refiere el numeral 3.1.1 de las presentes Reglas para realizar las Operaciones Derivadas y sobre los Subyacentes a que estas se refieran.

3.2 FONDOS DE INVERSIÓN

Los Fondos de Inversión ~~únicamente~~ podrán realizar las Operaciones Derivadas, ~~sujetándose a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV y sin requerir autorización del Banco de México. Estas operaciones las podrán realizar~~ en cualquier Mercado, ~~sin perjuicio de las demás disposiciones que emita la CNBV en materia de activos objeto de inversión aplicables a los Fondos de Inversión.~~

Adicionalmente, para la celebración de Operaciones Derivadas, los Fondos de Inversión deberán contar con los respectivos Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de las Operaciones Derivadas respectivas.

Los Fondos de Inversión únicamente podrán celebrar Operaciones de Derivados de Crédito para cubrir riesgos referidos a Subyacentes que consistan en activos de su objeto de inversión conforme a la Ley de Fondos de Inversión, que dichos fondos mantengan en su patrimonio durante la vigencia de las Operaciones de Derivados de Crédito respectivas.

3.3 SOFOMES, ~~Y~~ ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO E INSTITUCIONES DE SEGUROS

Las Sofomes, ~~y~~ los Almacenes Generales de Depósito y las Instituciones de Seguros podrán llevar a cabo las Operaciones Derivadas, ~~por cuenta propia, sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, cuando únicamente en aquellos casos en que~~ dichas operaciones tengan como fin cubrir riesgos propios.

Para efectos de lo anterior, las Sofomes, ~~y~~ los Almacenes Generales de Depósito y las Instituciones de Seguros deberán: i) contar con una unidad de administración y control de riesgos u órgano equivalente responsable de valorar, medir y dar seguimiento a tales riesgos; ii) tener una adecuada valuación de las Operaciones Derivadas y del riesgo de la contraparte, determinar la efectividad de la cobertura, según los criterios contables que les sean aplicables, y someter estas Operaciones Derivadas a los respectivos comités de riesgos u órganos equivalentes para su aprobación en forma previa a su celebración, y iii) informar al menos una vez cada semestre a su consejo de

administración respecto de la realización de estas operaciones y de sus límites, incluyendo en dicho informe el cálculo sobre la efectividad de la cobertura. Estas operaciones las podrán realizar en cualquier Mercado.

Adicionalmente, las Sofomes, los Almacenes Generales de Depósito y las Instituciones de Seguros deberán contar con los respectivos Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de las Operaciones Derivadas respectivas.

3.4 OTRAS OPERACIONES DERIVADAS, SOBRE OTROS SUBYACENTES O CON FECHA DE LIQUIDACIÓN DISTINTA

El Banco de México podrá autorizar a las Entidades, a los Fondos de Inversión, a los Almacenes Generales de Depósito a las Sofomes y a las Instituciones de Seguros a realizar Operaciones Derivadas: a) distintas a las indicadas en el inciso (i) de la definición de Operaciones Derivadas, b) sobre Subyacentes distintos a los indicados en el numeral 2.1 o c) con una Fecha de Liquidación distinta a la establecida en el numeral 7.4 de estas Reglas. Para tal efecto, los interesados deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización por escrito en donde describan, según sea el caso, la Operación Derivada que pretendan realizar, su estructura o combinación de Operaciones Derivadas, el Subyacente respectivo, o la Fecha de Liquidación que se pretenda establecer. Al respecto, los sujetos a que se refiere el presente párrafo deberán acompañar una comunicación expedida por su respectivo comité de auditoría en términos del último párrafo del numeral 3.1.1, así como el informe o dictamen de auditoría que haya sido presentado al comité de auditoría u órgano equivalente, en el que conste que el sujeto de que se trate da cumplimiento a lo establecido en el Anexo 1 de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se hayan realizado para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos.

4. CONTRAPARTES AUTORIZADAS

Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con cualquier persona excepto en los supuestos descritos en las presentes Reglas. Para estos efectos, las Entidades deberán contar con los respectivos Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de las Operaciones Derivadas respectivas.

Adicionalmente, las Entidades, los Fondos de Inversión, las Sofomes, y los Almacenes Generales de Depósito y las Instituciones de Seguros, previamente a la celebración de una Operación Derivada con cualquiera de las contrapartes que se indican a continuación, deberán recabar de ella su correspondiente Código LEI vigente al momento de dicha celebración:

- a) Otras Entidades, Fondos de Inversión, Sofomes, Almacenes Generales de Depósito, así como Instituciones de Seguros, sociedades operadoras de Fondos de Inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, uniones de crédito, Fondos de Cobertura, organismos de fomento y Entidades Financieras del Exterior, y
- b) Fideicomisos, así como personas morales distintas de las Entidades Financieras del Exterior, en caso de que el importe nominal de dicha Operación Derivada, sumado a aquellos otros de las demás Operaciones Derivadas vigentes al momento de la celebración referida que, en su caso, esa misma contraparte haya celebrado con la

institución financiera de que se trate, supere un monto equivalente en moneda nacional a 35 millones de UDIS, calculado con base en el valor de la UDI del día que corresponda.

Las Entidades únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles para la cobertura de riesgos propios, en términos del numeral 3.1.5 de las presentes Reglas, con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de Operaciones Derivadas en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada, deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6.

Las Instituciones de Crédito y la Financiera ~~únicamente~~ podrán ~~llevar a cabo~~ ~~celebrar~~ Operaciones de Derivados de Crédito ~~en aquellos casos en que sus contrapartes respectivas sean~~ otras Instituciones de Crédito autorizadas por el Banco de México, ~~conforme a las presentes Reglas,~~ para celebrar dichas Operaciones Derivadas por cuenta propia ~~con otras entidades financieras mexicanas autorizadas para realizar dichas operaciones~~ o ~~bien~~ con Entidades Financieras del Exterior ~~o con Fondos de Cobertura~~. Asimismo, ~~las Instituciones de Crédito podrán celebrar Derivados de Incumplimiento Crediticio y Derivados de Rendimiento Total, con el carácter de vendedoras de protección, únicamente en aquellos casos en que sus contrapartes respectivas sean cualquiera de las siguientes:~~

- a) ~~Casas de Bolsa.~~
- b) ~~Fondos de Inversión.~~
- c) ~~Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.~~
- d) ~~Instituciones de Seguros.~~
- e) ~~Inversionistas Institucionales.~~

~~Adicionalmente, en los Derivados de Incumplimiento Crediticio y Derivados de Rendimiento Total que celebren las Instituciones de Crédito con las entidades financieras mencionadas en los incisos a) a d) anteriores, dichas contrapartes únicamente podrán celebrar Operaciones de Derivados de Crédito en aquellos casos en que intervengan con el carácter de comprador de protección respecto de Subyacentes que consistan en activos que, conforme a las disposiciones que les son aplicables, mantengan en su patrimonio durante la vigencia de las Operaciones de Derivados de Crédito respectivas. Las operaciones de Derivados de Rendimiento Total que se celebren conforme a lo señalado en este párrafo deben estar fondeadas en su totalidad, es decir, la parte compradora deberá realizar a la parte vendedora el pago del monto acordado a la celebración de la operación a cambio de recibir los flujos del Subyacente y cualquier incremento en el valor del mismo.~~

Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, ~~y~~ las Sofomes ~~y las Instituciones de Seguros únicamente~~ podrán ~~llevar a cabo~~ ~~celebrar~~ Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles ~~en aquellos casos en que sus contrapartes sean~~ Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia ~~y en~~ ~~o~~ Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de Operaciones Derivadas en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6.

5. INSTRUMENTACIÓN Y NEGOCIACIÓN

5.1 Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, que ~~realicen~~ celebren: (i) las Entidades entre ellas, así como con otras entidades financieras nacionales o extranjeras y con Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados, y (ii) los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, ~~y~~ las Sofomes ~~y las Instituciones de Seguros~~ con sus contrapartes autorizadas, se documentarán en contratos marco, los cuales deberán reflejar lineamientos y directrices contenidos en modelos de contratos reconocidos en mercados internacionales, tales como los aprobados por los Mercados Reconocidos o por la ~~entidad~~ ~~empresa de los Estados Unidos de América~~ denominada "International Swaps and Derivatives Association, Inc.", siempre y cuando ello no contravenga las disposiciones nacionales aplicables.

Tratándose de Títulos con Vinculación Crediticia y Operaciones Estructuradas, estas deberán documentarse en un acta de emisión, en un contrato o en un título conforme a las disposiciones aplicables.

Las ~~Entidades que celebren~~ Operaciones Derivadas ~~que las Entidades celebren~~ con clientes distintos a los previstos en el primer párrafo de este numeral, deberán ~~realizarlas~~ ~~estipular las cláusulas aplicables~~ al amparo de contratos marco que acuerden con ellos.

Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, y sus características podrán pactarse a través de la forma que el correspondiente contrato marco establezca. Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, ~~y~~ las Sofomes ~~y las Instituciones de Seguros~~ deberán registrar dichas operaciones e invariablemente deberán enviar o poner a disposición de su contraparte la Confirmación, el mismo día en que celebren la Operación Derivada respectiva. Asimismo, en caso de no recibir la Confirmación de su contraparte en esa misma fecha, deberán cumplir con los requerimientos aplicables.

La obligación de Confirmación para las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, ~~y~~ las Sofomes ~~y las Instituciones de Seguros~~ previstas en ~~ellos~~ párrafos anteriores no será aplicable cuando las Operaciones Derivadas se negocien en Mercados Reconocidos sujetándose a los procedimientos que estos establezcan para tales efectos.

En el evento de que, para la concertación o Confirmación de Operaciones Derivadas, las partes convengan el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, aquellas deberán precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, ~~y~~ las Sofomes ~~y las Instituciones de Seguros~~ que celebren Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles, cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, deberán prever para este tipo de Operaciones Derivadas, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Procesos para la verificación con sus contrapartes (conciliación), respecto de la forma y términos conforme a los cuales se llevará a cabo de forma periódica la valuación de las Operaciones Derivadas celebradas con dichas contrapartes;
- b) Mecanismos para la solución de las controversias que, en su caso, se presenten con sus contrapartes, relacionadas con la ejecución de los procesos de verificación a que se refiere el inciso anterior, y

- c) Procedimientos para evaluar periódicamente la posibilidad de llevar a cabo con regularidad la compración de este tipo de Operaciones Derivadas celebradas con sus contrapartes.

5.2 Las Operaciones Derivadas Estandarizadas entre Entidades, o entre una Entidad y alguna Entidad Financiera del Exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional nacional o extranjero, deberán celebrarse: (i) en Mercados Reconocidos, (ii) a través de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores autorizadas por la CNBV, o (iii) a través de instituciones del exterior que realicen funciones similares a las que llevan a cabo las sociedades señaladas en el inciso (ii) anterior que reconozca la CNBV.

Las Operaciones Derivadas Estandarizadas que las Entidades celebren en Mercados Reconocidos o por medio de las sociedades o instituciones a que se refieren los incisos (i) a (iii) del párrafo anterior, en los que se permite la presentación de posturas en firme sin utilizar sistemas de negociación automatizados electrónicos o mecanismo de oferta pública, podrán efectuarse mediante órdenes conocidas como operaciones por bloque, siempre que el importe notional de dichas Operaciones Derivadas Estandarizadas se ajuste a lo que el Banco de México determine y dé a conocer a las Entidades a través del Módulo de Atención Electrónica en términos de las “Reglas del Módulo de Atención Electrónica”, contenidas en la Circular 13/2012 del Banco de México, así como a través de su página en internet.

6. GARANTÍAS

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, y las Sofomes y las [Instituciones de Seguros](#) podrán garantizar el cumplimiento de las Operaciones Derivadas mediante depósitos en efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera.

Tratándose de Operaciones Adelantadas (Forward), Operaciones de Opción, Operaciones de Intercambio (Swaps), Operaciones de Derivados de Crédito, así como aquellas otras que, en su caso, el Banco de México autorice en términos del numeral 3.4 de las presentes Reglas, que las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, y las Sofomes y las [Instituciones de Seguros](#) realicen en mercados extrabursátiles, únicamente podrán otorgar las garantías mencionadas en el párrafo anterior, cuando las contrapartes sean Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Entidades Financieras del Exterior, Fondos de Inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, Sofomes, [Instituciones de Seguros](#), así como cualquier otra contraparte que autorice el Banco de México.

Las Entidades y los Fondos de Inversión en ningún caso podrán recibir obligaciones subordinadas en garantía del cumplimiento de las Operaciones Derivadas que celebren. Asimismo, las Entidades no podrán recibir en garantía acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

7. FORMAS DE LIQUIDACIÓN

7.1 La Liquidación de Operaciones Derivadas podrá efectuarse mediante la entrega de los Subyacentes previamente determinados o el abono de una cantidad de dinero en una cuenta bancaria de depósito, de conformidad con la naturaleza de la operación y con lo que pacten las partes.

7.2 Las Entidades que celebren por cuenta propia Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en el inciso g) del numeral 2.1, tendrán prohibido liquidarlas en especie.

7.3 Las Casas de Bolsa deberán realizar la Liquidación de Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles sobre los Subyacentes señalados en el inciso a) del numeral 2.1 conforme a lo siguiente: i) no deberá ser en especie, y ii) no deberá realizarse en un plazo menor a cuatro Días Hábiles posteriores a la fecha de concertación de la operación.

7.4 La Fecha de Liquidación de las Operaciones Derivadas no deberá exceder de cuatro Días Hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento o de ejercicio que corresponda, excepto en aquellos casos en que el Banco de México autorice un plazo distinto de conformidad con el numeral 3.4 anterior.

7.5 Las Operaciones Derivadas Estandarizadas entre Entidades, o entre una Entidad y alguna entidad financiera del exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional nacional o extranjero, deberán liquidarse a través de: i) cámaras de compensación constituidas en términos de las “Reglas a que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”, emitidas en forma conjunta por el Banco de México, la SHCP y la CNBV, o ii) instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales en bolsas de derivados y/o mercados extrabursátiles del exterior, y que hayan sido reconocidas por el Banco de México con ese carácter, de conformidad con el numeral 7.6 y sujetándose a la normatividad interna que las referidas cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales en mercados extrabursátiles, establezcan para la aceptación, compensación y liquidación de Operaciones Derivadas Estandarizadas.

Las Entidades que celebren Operaciones Derivadas Estandarizadas por cuenta propia con otra Entidad del mismo grupo financiero en México o bien, con una Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo consorcio financiero podrán solicitar la exención de los requerimientos previstos en el numeral 5.2 y el párrafo anterior, siempre y cuando presenten al Banco de México y este apruebe que: i) están sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo; ii) están comprendidas en un esquema de consolidación a nivel del grupo financiero en México o bien del consorcio financiero, y iii) en su caso, el Banco de México haya determinado que la jurisdicción en la que se encuentra la Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo consorcio cuenta con un régimen regulatorio equivalente respecto de la negociación y liquidación de Operaciones Derivadas. Para efectos de estas Reglas, se entenderá que una Entidad Financiera del Exterior pertenece a un consorcio financiero cuando forme parte de un conjunto de entidades financieras en las que una misma persona moral ejerza su control, en términos similares a lo señalado por el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.

7.5 Bis Las Entidades podrán celebrar Operaciones Derivadas Estandarizadas sin sujetarse a los requerimientos previstos en el numeral 5.2 y el primer párrafo del numeral anterior, siempre y cuando el importe notional correspondiente a todas sus Operaciones Derivadas Estandarizadas vigentes sea, por un periodo de, al menos, tres meses consecutivos dentro de un periodo de seis meses previo a la celebración de la Operación Derivada Estandarizada de que se trate, menor o igual al equivalente a diez mil millones de UDIS.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior resultará igualmente aplicable a las Entidades que celebren Operaciones Derivadas Estandarizadas con otras Entidades que intervengan como contrapartes y se ubiquen en el supuesto establecido en dicho párrafo.

La Entidad que haya celebrado Operaciones Derivadas Estandarizadas y pretenda acogerse a la excepción a que se refiere el presente numeral deberá realizar el cálculo del importe notional de dichas Operaciones Derivadas Estandarizadas vigentes el último Día Hábil de cada mes, con base en la información que la propia Entidad hayan reportado al Banco de México de conformidad con el numeral 12.1, para lo cual deberá considerar el valor oficial de la UDI correspondiente a la fecha en que se realice dicho cálculo.

7.6 El Banco de México podrá otorgar el reconocimiento a instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, respecto de las Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas que se lleven a cabo en bolsas de derivados y mercados extrabursátiles tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Que las instituciones del exterior estén autorizadas por las autoridades financieras de la jurisdicción en que funjan como contrapartes centrales y estén sujetas a una supervisión y vigilancia efectivas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones que les sean aplicables, ya sea por las autoridades de dicha jurisdicción o bien por el Banco de México o la CNBV en cooperación con las respectivas autoridades de dicha jurisdicción;
- b) Que el marco regulatorio aplicable a dichas instituciones del exterior, por una parte, produzca resultados similares o equivalentes a los de las disposiciones emitidas por las autoridades mexicanas, aplicables a quien preste servicios de cámara de compensación de Operaciones Derivadas en México y que, por otra parte, cumpla con los Principios para las Infraestructuras de Mercados Financieros emitidos por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores en 2012 o aquellos que en su caso los sustituyan, incluidos, sin limitarse a ello, los principios relacionados con i) la medición, vigilancia y gestión eficaz de los riesgos de crédito, liquidez, de negocio, legal y operativo; ii) reglas y procedimientos eficaces y claramente definidos para la gestión de incumplimientos de los participantes, también conocidos como socios liquidadores de la cámara de compensación; iii) mecanismos de buen gobierno claros y transparentes; iv) criterios de acceso y participación, y v) la eficacia y transparencia, y
- c) Que el Banco de México o la CNBV hayan celebrado un memorando de entendimiento con las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a dicha institución del exterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Banco de México podrá revocar el reconocimiento previamente señalado, en aquellos casos en los que, a su juicio, se deje de cumplir con alguno de los criterios o requisitos establecidos al momento de otorgar el citado reconocimiento.

7.7 El reconocimiento que dé el Banco de México a las instituciones del exterior a que se refiere el inciso ii) del primer párrafo del numeral 7.5 anterior podrá otorgarse a solicitud de la institución del exterior interesada, de conformidad con el procedimiento indicado en el Anexo 3 de las presentes Reglas o bien, por iniciativa del propio Banco de México con base en la información que recabe al efecto.

7.8 Aquellas instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales y hayan obtenido el reconocimiento por parte del Banco de México en términos del numeral 7.5 anterior podrán solicitar al Banco de México, de conformidad con el procedimiento indicado en el Anexo 3 de las presentes Reglas, la ampliación de dicho reconocimiento respecto de otras Operaciones Derivadas, incluyendo Operaciones Derivadas Estandarizadas, adicionales a aquellas previstas en el referido reconocimiento. La ampliación a que se refiere este párrafo podrá otorgarse por iniciativa del propio Banco de México con base en la información que recabe al efecto.

8. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS

Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas y Operaciones Estructuradas por cuenta de terceros a través de mandato, comisión mercantil o instrucción específica para celebrar Operaciones Derivadas y Operaciones Estructuradas. En estos supuestos, las Entidades deberán sujetarse a lo dispuesto en la Circular 1/2005 que contiene las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Casas de Bolsa, al llevar a cabo Operaciones Derivadas y Operaciones Estructuradas en cumplimiento de un mandato o comisión, deberán sujetarse a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, así como en las demás disposiciones aplicables.

9. OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS

Las Instituciones de Banca Múltiple y las Casas de Bolsa que lleven a cabo Operaciones Derivadas con personas relacionadas o sobre Subyacentes cuyos emisores o acreditados sean personas relacionadas, deberán observar lo dispuesto al efecto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.

10. PROHIBICIONES

10.1 Se deroga.

10.2 Las Entidades no deberán cobrar comisiones por las Operaciones Derivadas que celebren, salvo en los casos en que actúen por cuenta de terceros de conformidad con lo establecido en el numeral 8 de estas Reglas.

10.3 Las Entidades no deberán ofrecer la realización de Operaciones Derivadas en las ventanillas de sus sucursales.

10.4 Las Entidades no deberán celebrar Operaciones Derivadas cuando el Subyacente respectivo no tenga una tasa de interés o precio de referencia de mercado, salvo cuando se realicen Operaciones Derivadas con los Subyacentes señalados en el inciso f) del numeral 2.1 de estas Reglas.

10.5 ~~Las Casas de Bolsa no deberán celebrar Operaciones de Derivados de Crédito por cuenta propia. Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes, no deberán realizar Operaciones de Derivados de Crédito.~~

10.6 En las Operaciones de Derivados de Crédito, el ~~Comprador de Protección~~ y el ~~Vendedor de Protección~~, no podrán ceder sus derechos u obligaciones a terceros, salvo que los términos de la cesión estén previstos en los contratos en los que se documenten estas operaciones.

11. LÍMITE, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE OPERACIONES

El Banco de México podrá limitar, suspender o revocar las autorizaciones otorgadas a las Entidades en términos de las presentes Reglas para realizar Operaciones Derivadas cuando:

- a) Infrinjan las disposiciones aplicables a la operación de que se trate;
- b) Dejen de reunir cualquier requerimiento del Anexo 1 de estas Reglas;
- c) No cumplan con los requerimientos de capital que les sean aplicables de conformidad con las disposiciones que correspondan;
- d) No proporcionen la información que el Banco de México les solicite en términos del numeral 12 de estas Reglas, ya sea de la propia Entidad o de las sociedades a que se refiere el segundo párrafo de dicho numeral, o bien la proporcionen en forma extemporánea, incorrecta o incompleta;
- e) Realicen Operaciones Derivadas en contravención a los sanos usos o prácticas que correspondan a dichas Operaciones Derivadas, y
- f) Las propias Entidades así lo soliciten.

12. INFORMACIÓN

12.1 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros que celebren Operaciones Derivadas, incluidas aquellas que formen parte de Operaciones Estructuradas documentadas en los títulos que emitan o adquieran, deberán proporcionar la información sobre dichas operaciones, en los términos, forma y plazos que el Banco de México establezca, a través de la Dirección de Información del Sistema Financiero. Al proporcionar la información mencionada, las instituciones financieras referidas deberán indicar su Código LEI, así como el de sus contrapartes que aquellas hayan recabado en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4, segundo párrafo, de las presentes Reglas. Asimismo, dichas instituciones financieras deberán informar de cualquier modificación realizada a su Código LEI, así como el de sus contrapartes que sea de su conocimiento, a más tardar a los 10 Días Hábiles posteriores a aquel en que se haya hecho efectiva la modificación a su respectivo Código LEI o hayan conocido la modificación al Código LEI de la contraparte de que se trate.

Además, las Entidades deberán proporcionar la información a que se refiere el presente numeral sobre las Operaciones Derivadas que realicen las entidades financieras respecto de las cuales sean propietarias directa o indirectamente de títulos representativos de su capital social con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o bien, puedan ejercer el control de aquellas en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, de conformidad con la resolución que emita el Banco de México y sujeto a lo establecido en el numeral 12.3 siguiente, los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este numeral estarán obligados a proporcionar la información señalada en dicho párrafo a alguna de las cámaras de compensación señaladas en el numeral 7.5 de las presentes Reglas, que preste servicios de registro y guarda de información de Operaciones Derivadas, así como a alguna de las instituciones del exterior que sean reconocidas por el Banco de México, de conformidad con el numeral 12.2, como entidades de registro central de información.

En las resoluciones que emita el Banco de México para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, este podrá determinar aquellos casos en que los sujetos mencionados en el primer párrafo del presente numeral no tendrán que proporcionar al propio Banco la información a que dicho párrafo se refiere. En todo caso, la excepción que establezca el Banco de México procederá sin perjuicio de sus facultades para requerir a las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, y las Sofomes y las Instituciones de Seguros cualquier otra información distinta a aquella que proporcionen a las cámaras de compensación o entidades del exterior referidas, así como cualquier información de las Operaciones Derivadas con motivo de supervisión en casos particulares.

12.2 El Banco de México podrá otorgar el reconocimiento a instituciones del exterior que realicen funciones de registro central de información, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Que las instituciones del exterior estén autorizadas por la autoridad financiera del país en el que funjan como registro central de información y estén sujetas a una supervisión y vigilancia efectivas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables, ya sea por las autoridades de dicha jurisdicción o bien por el Banco de México o la CNBV en cooperación con las respectivas autoridades de dicha jurisdicción;
- b) Que el marco regulatorio aplicable a dichas instituciones del exterior, por una parte, produzca resultados similares o equivalentes a los de las disposiciones emitidas por las autoridades mexicanas, aplicables a quien preste servicios de registro central de información de Operaciones Derivadas en México y que, por otra parte, cumpla con los Principios para las Infraestructuras de Mercados Financieros emitidos por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores en 2012 o aquellos que en su caso los sustituyan, incluidos, sin limitarse a ello, los principios relacionados con i) la medición, vigilancia y gestión eficaz del riesgo de negocio, legal y operativo; ii) divulgación de datos del mercado precisos y oportunos a autoridades pertinentes y público conforme a sus necesidades; iii) mecanismos de buen gobierno claros y transparentes; iv) criterios de acceso y participación, y v) la eficacia y transparencia;
- c) Que el Banco de México, o en su defecto la CNBV, haya celebrado un memorando de entendimiento con las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a dicha institución del exterior, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- d) Que el Banco de México pueda obtener de la institución del exterior o, en su caso, de las autoridades financieras del exterior que la regulan y supervisan, la información que le proporcionen las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, y las Sofomes y las Instituciones de Seguros sobre las Operaciones Derivadas que realicen.

El Banco de México podrá revocar el reconocimiento previamente señalado, en aquellos casos en los que a, su juicio, se dejen de cumplir con los criterios o requisitos establecidos al momento de otorgar el citado reconocimiento.

12.3 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, y las Sofomes y las Instituciones de Seguros que hubieren convenido con alguna de las cámaras de compensación señaladas en el numeral 7.5 proporcionarles la información sobre Operaciones Derivadas señalada en el numeral 12.1 anterior, deberán contar con la previa autorización por escrito de sus

contrapartes otorgada de tal forma que no contravengan las disposiciones de confidencialidad y secrecía aplicables.

12.4 Para efectos de los reportes de información, deberá identificarse a la transacción, al producto y a las partes involucradas en cada operación, utilizando identificadores únicos de acuerdo a los estándares que para tal efecto establezca el Banco de México. En lo que respecta a la identificación de las partes, en los reportes correspondientes se deberá indicar el Código LEI que corresponda.

13. SANCIONES

Las Entidades, los Almacenes Generales de Depósito, y las Sofomes, [las Instituciones de Seguros y los Fondos de Inversión](#) que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley del Banco de México y las demás disposiciones aplicables.

~~Los Fondos de Inversión que incumplan con las disposiciones contenidas en las presentes reglas serán sancionados por la CNBV conforme a lo señalado en la Ley de Fondos de Inversión.~~

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las autorizaciones para la celebración de Operaciones de Derivados de Crédito que hayan sido otorgadas a las Instituciones de Crédito y la Financiera por parte de Banco de México previo a la publicación de la presente Circular, continuarán vigentes en sus términos.

TERCERO.- Los Fondos de Inversión y las Instituciones de Seguros contarán con un plazo de doscientos cuarenta días naturales para llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de ajustar sus operaciones con lo establecido en la presente Circular.